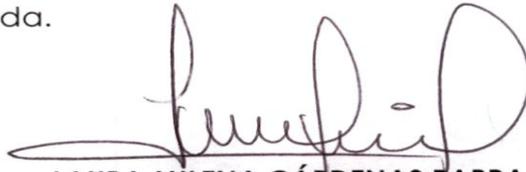


REF: DIVISORIO No. 2019-00186
DEMANDANTE: FLOR LELIA MELO DE ARÉVALO
DEMANDADO: BERTHA MELO RAMÍREZ Y OTROS

INFORME SECRETARIAL. - Villapinzón, 11 de diciembre de 2022. Al despacho del señor Juez el proceso referenciado, una vez ejecutoriado el auto que decretó la división, encontrándose pendiente la comisión ordenada en la misma providencia, para el secuestro del inmueble, para proveer lo que en Derecho corresponda.



LAURA MILENA CÁRDENAS PARRA
SECRETARIA



JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL

Villapinzón, once (11) de diciembre de dos mil veintidós (2022).

Teniendo en cuenta que se dio trámite al memorial del apoderado de la parte demandada y se resolvió, permitiendo que el auto que dispuso la división y ordenó la comisión para el secuestro del inmueble, quedara ejecutoriado, el Suscrito Juez del Despacho judicial,

RESUELVE

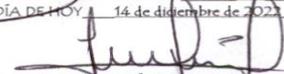
INFORMAR al interesado que queda a su disposición el despacho comisorio ordenado en auto del 7 de octubre de 2022, para que proceda a su trámite tomando los insertos respectivos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



DIEGO FERNANDO RIVERA FIERRO
JUEZ

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE VILLAPINZÓN
SECRETARIA.-EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICA POR
ANOTACIÓN EN ESTADO NUMERO 048
DEL DÍA DE HOY 14 de diciembre de 2022



LAURA MILENA CÁRDENAS PARRA
SECRETARIA

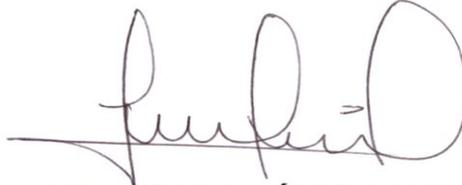
Richard

~~Richard~~

Richard

REF: REIVINDICATORIO No. 2022-00186
DEMANDANTE: STELLA CRUZ GUACANEME
DEMANDADO: LUIS HERNANDO MOLINA BOLÍVAR

INFORME SECRETARIAL.- Villapinzón, 24 de noviembre de 2022. Al Despacho del señor Juez el presente proceso, con excepciones previas, contestación de la demanda proponiendo excepciones de mérito y descorrimiento del traslado respectivo, para proveer lo que en Derecho corresponda.



LAURA MILENA CÁRDENAS PARRA
SECRETARIA



JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL

Villapinzón, *trece* (13) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

Siendo la oportunidad procesal pertinente entra el Despacho a emitir el pronunciamiento acerca de la excepción previa propuesta en el presente proceso reivindicatorio, por la parte demandada, frente a la cual, se corrió el traslado 051 del 15 al 17 de noviembre de 2022 (f. 17) y se recibió descorrimiento del mismo, en tiempo (f. 23). Además, se encuentra contestada la demanda con excepciones de mérito (f. 19 anverso), frente a la cual, el abogado demandante ya descorrió el traslado (f. 24).

CONSIDERACIONES

Encontrándonos en el momento procesal pertinente, procede el Despacho a resolver "*las excepciones previas (Sic)*" propuestas por la parte demandada.

En primer lugar, debe entenderse que la excepción es todo hecho de carácter modificativo, impeditivo, o extintivo que impida el nacimiento del derecho a reivindicar, lo modifica o extingue si alguna vez existió. En relación a las excepciones previas, estas se refieren a aquellas facultades legales que tiene el demandado durante un litigio, que permiten la puesta en marcha del debido proceso y se caracterizan porque su finalidad es controvertir el procedimiento.

En términos generales, dichas excepciones se encuentran reguladas en el artículo 100 del Código General del Proceso, y en el cual el demandado puede proponerlas en el término de traslado de la demanda, dichas excepciones son las siguientes:

"1. *Falta de jurisdicción o de competencia.*"

2. *Compromiso o cláusula compromisoria.*
3. *Inexistencia del demandante o del demandado.*
4. *Incapacidad o indebida representación del demandante o del demandado.*
5. ***Ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales o por indebida acumulación de pretensiones.***
6. *No haberse presentado prueba de la calidad de heredero, cónyuge o compañero permanente, curador de bienes, administrador de comunidad, albacea y en general de la calidad en que actúe el demandante o se cite al demandado, cuando a ello hubiere lugar.*
7. *Habérsele dado a la demanda el trámite de un proceso diferente al que corresponde.*
8. *Pleito pendiente entre las mismas partes y sobre el mismo asunto.*
9. *No comprender la demanda a todos los litisconsortes necesarios.*
10. *No haberse ordenado la citación de otras personas que la ley dispone citar.*
11. *Haberse notificado el auto admisorio de la demanda a persona distinta de la que fue demandada".*

Teniendo en cuenta la taxatividad para presentarlas, el demandado propone varias excepciones anunciándolas como "previas", a pesar de que en las que enlista únicamente alude a una de las indicadas en la norma como tales, cual es la de "ineptitud de la demanda por falta de requisitos formales". En ese orden de ideas, se procederá a analizar la única excepción previa y se dispondrá la convocatoria a audiencia de que tratan los artículos 371 y 372 del C.G.P., teniendo en cuenta que al presentarse descorsamiento tanto del escrito de excepciones previas, como de la contestación de la demanda con excepciones de mérito (f. 23 a 25), se verificó que la parte demandante contara con las garantías procesales para ejercer su derecho de contradicción frente a cada una, puesto que respondió a cada una de las propuestas tanto en el escrito de excepciones como a las presentadas dentro de la contestación de la demanda (f. 17 a 22), en sendos memoriales separados; sumado a que el demandado fue notificado incluso de manera personal en el Juzgado (f. 13).

Entonces, el memorialista de la parte demandada, JUAN PABLO VARELA CHÁVEZ (f. 17), considera que la demanda carece de un requisito formal para libelos en relación con predios rurales, cual es el establecimiento de los colindantes actuales del mismo, ya que en la demanda solo se indicaron los linderos contenidos en las escrituras de 2008 y 2009. Adicionalmente, considera que la ausencia de juramento estimatorio también constituye un defecto formal de la demanda, puesto que en el libelo se están deprecando frutos civiles. Por último, reprocha el abogado, la enunciación de proceso ejecutivo, en el cuerpo de la demanda, cuando se pretende la reivindicación de un predio, lo cual también encuentra como requisito formal ausente en el libelo.

Frente a dichas manifestaciones, el apoderado de la parte demandante, DANIEL RAMIRO NAVARRETE GÓMEZ, al descorsir el traslado (f. 23), contradice la excepción señalando que en caso de haber variación de los colindantes del terreno objeto del proceso, ello se verificaría en la respectiva diligencia o momento procesal oportuno, más no, en el

momento de presentar la demanda. De igual manera, entiende que la tasación de los frutos civiles se debe realizar por petición expresa de su parte en el momento procesal oportuno y con la intervención de un perito. Finalmente, reconoce que la demanda contiene un error de digitación al mencionar como proceso ejecutivo lo que realmente se refería a trámite reivindicatorio, pero encuentra que fue corregido por el Despacho al dar al expediente el trámite adecuado, en uso de la facultad del Juez para ello y hace énfasis en valorar lo sustancial sobre las formalidades.

Si revisamos la sentencia SC3271 del 7 de septiembre de 2020, de la Corte Suprema de Justicia, con ponencia del Magistrado LUIS ARMANDO TOLOSA VILLABONA, observamos que: "(...) en relación con la identidad del predio (...) el artículo 762 del C.C., dispone la necesidad de determinarlo, a fin de establecer, desde lo corpóreo, el lugar donde realmente se detentan los actos transformadores sobre el corpus.

De tal modo, para fijar la identidad material de la cosa que se dice poseer, es indispensable describir el bien por su cabida y linderos. Para tal propósito, valdrá hacer mención de las descripciones contenidas en el respectivo título o instrumento público, cuando la posesión es regular, o si no lo es, de todos modos, referirse a ellos como parámetro para su identificación. No obstante, en cualquier evento, la verificación en campo se impone por medio de la inspección judicial como prueba obligatoria en ese tipo de procesos con perjuicio de originar nulidad procesal (artículo 133 numeral 5 del C.G.P.).

Lo anterior, entonces, no implica, sugerir una absoluta coincidencia, pues su inexactitud aritmética o gráfica entre lo que describe la demanda y lo que se corrobora sobre el terreno, no constituye, per sé, óbice para desestimar la usucapión pretendida.

(...) Aún frente al mismo bien pueden concurrir simultáneamente la acción reivindicatoria y la de pertenencia, sin embargo, las exigencias freten a la determinación o singularización del bien, en cada juicio tienen algunas connotaciones:

(...) Sin embargo, aun cuando los procesos relativos a la pertenencia y a la reivindicación versan sobre la propiedad inmobiliaria y demandan la identificación del bien, en lo tocante con los elementos axiológicos de la acción, en el proceso de pertenencia con relación a la identidad de la cosa, el propósito es probar y determinar qué es lo que se posee (...) con sus particularidades concretas (...).

*En el reivindicatorio, más allá de la existencia material del bien que posee el demandado, indefectiblemente debe (...) acreditar patentemente que el predio que muestran las escrituras coincide con el poseído por el demandado contra quien se reivindica y se reputa, en principio, propietario, mientras el actor no desvirtúe esa presunción. De tal modo, varía axiológicamente el fin y el sentido en la acción de dominio, y por ello se predica que **debe demostrar identidad entre la cosa reclamada y la poseída por el demandado (...), y solo en la medida en que se dé por demostrada esa correspondencia, se hallará legitimación en la causa e interés para obrar en el actor para obtener la recuperación de la propiedad**".*

Como corolario de la jurisprudencia, se tiene que la determinación de los actuales colindantes del predio a reivindicar, no es requisito formal de la demanda, como lo interpreta el abogado de la pasiva, por cuanto no se necesita recabar en ellos para identificar el *corpus* al momento de demandar, ya que ello se establecerá en la respectiva inspección judicial si llega a haber lugar a ella; lo que verdaderamente afectaría la legitimación en la causa, y dejaría la demanda sin el lleno de los requisitos formales, sería que el predio reclamado en pertenencia no coincidiera con el pretendido en reivindicación, más no, que las escrituras coincidan exactamente con los linderos actuales, e incluso, en caso de que lo primero no suceda, la acción continúa siendo candidata a prosperar pero parcialmente, como lo indica la sentencia SC162822016 del 11 de noviembre de 2016, de la Corte Suprema de Justicia, con ponencia del Magistrado Ariel Salazar Ramírez, que muestra que *"si lo pedido por el demandante excede de lo probado, se le reconocerá solamente lo último"*.

Ahora, respecto de la reclamación de frutos civiles, lo que regulan la normas y ha sido desarrollado jurisprudencialmente es la sanción por hacer una estimación excesiva de los frutos que se reclaman y el hecho de que su estimación se considera una prueba para determinar por parte del Juez su reconocimiento a fin de que exista un parámetro al respecto, pero no se ha configurado realmente como un requisito formal de la demanda reivindicatoria, como puede observarse en el estudio que hace la sentencia C-067 de 2016, sobre la evolución de la figura del juramento estimatorio a lo largo de todas las reformas que ha tenido el procedimiento civil en Colombia: *"(...) la legislación procesal civil en Colombia consagra el juramento como uno de los medios de prueba que buscan definir obligaciones o establecer hechos controvertidos. En nuestra legislación se distinguen diversos tipos de juramento: el estimatorio que ocurre cuando una parte o la ley defiende a la declaración juramentada de la otra, la decisión sobre la existencia o las modalidades de uno o varios hechos discutidos en el proceso (...)*.

(...) El Código de Procedimiento Civil consagraba el juramento estimatorio señalando que el juramento de una parte, dirigido a estimar en dinero el derecho demandado tendrá el valor de prueba mientras no sea objetado, permitiendo además que el juez ordene la regulación cuando considere que es notoriamente injusta o sospeche fraude o colusión. Así mismo imponía una multa cuando la cantidad estimada superara el doble de la que resultare de la regulación (...).

La Ley 1395 de 2010 modificó el artículo 211 del Código de Procedimiento Civil, exigiendo el juramento estimatorio cuando se pretenda el reconocimiento de (...) pago de frutos (...). Adicionalmente, en armonía con la legislación anterior, se le da valor probatorio cuando no sea objetado (...). En el anteproyecto del Código General del Proceso (...) menciona las modificaciones realizadas al juramento estimatorio y señala que éstas obligan a obrar sensatamente en la determinación del monto de la reclamación y de la inexactitud (...).

La ponencia para primer debate en el Senado de la República explica (...)

la regulación del juramento estimatorio en el Código General del Proceso, destacando que permite **agilizar la justicia y disuade la interposición de demandas temerarias y fabulosas (...)**".

De dicho estudio se concluye que la intención de la norma es regular la estimación para que no sea excesiva, pero no impedir que se demande por no efectuarla al presentar el libelo, ya que los frutos podrían discutirse a lo largo del proceso, con la intervención de un experto que facilite su valoración probatoria; y, la estimación que se haga de ellos o la mención de los mismos en la demanda, tan solo constituye un medio de prueba que no puede ser ignorado por el fallador al momento de su tasación, más no un requisito *sine qua non* para estudiar lo pretendido.

El Despacho comparte entonces el criterio de la parte demandante al descorrer el traslado, cuando manifiesta que será pericialmente que probará los frutos "de acuerdo a la justa tasación efectuada por un perito" y que no lo considera requisito formal de la demanda o motivo para que hubiese sido inadmitida o rechazada, ya que la pretensión principal no gira en torno a dichos emolumentos.

Finalmente, en cuanto a la competencia, tanto el abogado de la parte pasiva, como el de la activa, coinciden en reconocer que, al margen de cualquier error gramatical en que haya podido incurrir la demanda al referirse al proceso ejecutivo, cuando se trata de un reivindicatorio, lo cierto es que el procedimiento adoptado por el Despacho es el que corresponde y éste Juzgado es el competente para adelantarlos, tal como se consignó en el auto admisorio, ya que se trata de una demanda en la que se quiere reivindicar el dominio sobre una propiedad que está en poder de un tercero, por posesión, tal como lo contempla el artículo 946 del C.C. y que debe tramitarse acorde a los artículos 368 y siguientes del C.G.P., al tratarse de un asunto contencioso, no sometido a trámite especial.

Por todo lo mencionado, la excepción no está llamada a prosperar. Además, como la parte demandante ya se pronunció sobre las excepciones de mérito de la contestación de la demanda, lo consecuente será convocar a audiencia inicial.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal De Villapinzón – Cundinamarca,

RESUELVE

PRIMERO.- Declarar **NO PROBADA** la excepción previa formulada "*inepta demanda por falta de requisitos formales*", por las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO.- No tener en cuenta las demás excepciones señaladas como "*previas*", por no estar taxativamente en el artículo 100 del C.G.P..

TERCERO.- Teniendo en cuenta lo indicado en la parte motiva acerca del descorrimiento de la contestación de la demanda con excepciones de mérito, se fija como **FECHA PARA AUDIENCIA**, el primero (1) de marzo de

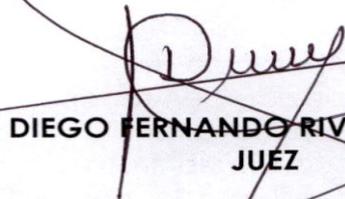
dos mil veintitrés (2023) a las nueve y treinta de la mañana (9:30 a.m.).

CUARTO: Se previene a las partes para que en la audiencia presenten las pruebas documentales, testimoniales y periciales que pretendan hacer valer en defensa de sus intereses.

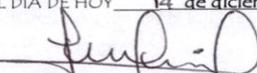
QUINTO: De conformidad con el artículo 372 numeral 4 del C.G.P., la inasistencia a la diligencia y su no justificación en término, dará lugar a las sanciones previstas y se dará por terminado el proceso.

SEXTTO: Las partes deben informar al correo del juzgado jprmpalvillapinzon@cendoj.ramajudicial.gov.co, UN DÍA ANTES DE LA AUDIENCIA, su dirección electrónica y descargar en su dispositivo la aplicación MICROSOFT TEAMS para la realización de la audiencia virtual el día y la hora señalada.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE.


DIEGO FERNANDO RIVERA FIERRO
JUEZ

JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL DE VILLAPINZÓN
SECRETARÍA.-EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICA POR
ANOTACIÓN EN ESTADO NUMERO 048
DEL DÍA DE HOY 14 de diciembre de 2022


LAURA MILENA CÁRDENAS PARRA
SECRETARÍA